

**CONSTANCIA SECRETARIAL : SEPTIEMBRE 10/2021**

La demandada RUBIELA ARIAS FONSECA Fue notificada por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra el día 24 de Agosto /2021 según constancia aportada a autos.

Dentro del término de ejecutoria del auto que decreto el desistimiento tácito aporta dicha notificación por correo electrónico.

La notificación queda surtida dos días después. 25,26 de agosto/2021

Términos para pagar y excepcionar.,27,30,31 agosto/21.

1.2.3.6.7.8.9 de septiembre /2021

Venció el término y la demandada guardó silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: 170014003003-2021-00135-00**

Visto el informe secretarial que antecede se dispone dejar sin efecto el auto fechado el día 27 de agosto del año en curso que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, en razón de que se aportó la notificación de la misma.

LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA –COOPSER COLOMBIA- representada por Giovanna Henao Rivas quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente a la señora RUBIELA ARIAS FONSECA con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagaré arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 15 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada RUBIELA ARIAS FONSECA fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 24 de agosto de 2021 según constancia aportada a autos.. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada RUBIELA ARIAS FONSECA guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 30 de Junio de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 341.897.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto fechado el día 27 de agosto de 2021 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, en razón de que fue presentada en debida forma la notificación enviada a la demandada por correo electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 15 de marzo de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA –COOPSERP COLOMBIA–representada por Giovanna Henao Rivas quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de RUBIELA ARIAS FONSECA.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 341.897.00.

CUARTO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

QUINTO : REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**Notifíquese,**



**La Juez**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

.me.

**Firmado Por:**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No.157 del 13/09/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
---

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Civil 003**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e983ce90f33417a67ba295f1fdd05d37be1aaefe4767fe2233ce19dbbce7fd53**

Documento generado en 10/09/2021 10:41:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**